

gería entre el pago del siniestro comprobado o la reconstrucción del inmueble. Ella se decide por esto último, y una vez hecha la reconstrucción, reclama al asegurado una participación en los gastos, teniendo en cuenta la diferencia entre la construcción nueva y la vieja. La sentencia de la Cámara de las Demandas, del 21 de Julio de 1903, rechazó esta pretensión «en vista de que la compañía ha querido usar de la facultad de reconstruir, y que ha ejercido este derecho de opción en su interés exclusivo, con riesgos y peligros». El asegurado se ha enriquecido a expensas de la Compañía, pero no se ha enriquecido sin causa. Cuál es el elemento que neutraliza, por decirlo así, su enriquecimiento? Examinemos las cosas de cerca. Si la Compañía ha preferido reconstruir más bien que pagar una indemnización, es porque ella ha estimado esta solución ventajosa. Su empobrecimiento, que lleva ya como contra—parte general las primas entregadas para el seguro, está especialmente compensado, en lo que concierne a esta opción, por la ventaja que la Compañía ha estimado sacar de la parte que ella recibía. Entonces de qué se quejaba? Suponiendo que hubiera enriquecido al asegurado, encontraba allí mismo su utilidad. No hay desequilibrio puesto que su empobrecimiento está compensado. Y además el enriquecimiento del asegurado es igualmente compensado. El contrato de seguro es un contrato aleatorio; el asegurado ha aceptado la obligación de pagar las primas en consideración a las utilidades eventuales que el seguro le procurará, y comprendido, si la Compañía escogía la reconstrucción del inmueble incendiado, la de tener una casa nueva. La utilidad que él recibe tiene pues por compensación las primas pagadas y también la suerte que él ha aceptado de pagarlas inútilmente si ningún siniestro se declara. No hay aquí enriquecimiento sin causa. *La causa parece pues, como el elemento que es la contra—parte, sea del empobrecimiento, sea del enriquecimiento, y cuya presencia tiene por efecto neutralizarlos.*

Este punto de vista es confirmado si, en lugar de buscar las sentencias que han rechazado la acción por falta de causa, examinamos aquellas que la han admitido. He ahí la hipótesis del corredor espontáneo, o la del genealogista, que es muy parecida. Porque, están fundadas para quejarse de su empobrecimiento y del enriquecimiento correlativo de otro? Es que su empobrecimiento está sin compensación y el enriquecimiento del otro ha tenido contra—parte. El corredor espontáneo, el genealogista que suministra un primer indicio sufren un gasto, puesto que sus servicios no son aceptados; y además, el negociante que se pone en relación con otro, el heredero que descubre una sucesión recibe una utilidad sin que le cueste nada. A cada uno de los dos elementos empobrecimiento y enriquecimiento, le falta una contra—parte; la acción *de in rem verso* es admitida. Es admitida en provecho de aquél que ha hecho los gastos sin ninguna remuneración por procurar a un alienado el beneficio de salir del asilo en donde está encerrado, beneficio que no lleva ningún cargo, ninguna obligación correspondiente. Se admite en provecho del empresario que ha hecho los gastos para iluminar una ciudad, sin que la Municipali-

dad haya tenido que desembolsar nada. Es admitida en provecho del empresario que ha hecho los trabajos en una propiedad indivisa por la orden de uno sólo de los copropietarios, y encuentra que ha enriquecido a los otros sin que le hayan pagado nada. Se puede analizar todas las especies, y se verá que la acción *de in rem verso* no ha sido jamás aceptada sin que el empobrecimiento y el enriquecimiento hayan carecido de contra—parte. La causa aparece, pues. como la contra—parte.

ERNESTO ESCOBAR M.

EDUARDO ISAZA Mtz.

LOS JUECES

Estudio hecho por Germán Ocampo Berrío y Pedro Gallego Toro, que dedican a su Maestro el doctor Carlos E. Restrepo, respetuosamente.

(Continuación)

Como sostén principal de la civilización hace más de mil años, ha sido el principio *juris et de jure*, el que se ha venido sosteniendo desde los antiguos romanistas, consignado así; *nemini licet ignorare jus* (a nadie le es permitido ignorar las leyes): este principio viene siendo sostenido por nosotros mismos, y está consignado así: Artículo 9.º del Código Civil. «La ignorancia de las leyes, no sirve de excusa.» En consecuencia, se presume, que todo el mundo las conoce; que uno las ignoraba, bien por que siendo nacional estuviese ausente del país, o bien por que sea extranjero, le obligan, tal como si hubiese sido miembro perenne y eterno de las Cámaras legislativas.

El Legislador por lo pronto, ha dicho en el artículo 52 de la Ley 4a. de 1913, que la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

Que, la promulgación consiste en insertar la Ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción; después en el artículo 55, dice que, en cada Municipio se publicarán por bando las leyes, a medida que lleguen a conocimiento del Alcalde, bien por que estén en el periódico oficial o por que se le comuniquen oficialmente; que si hubiere omisión, se castigará a los responsables, pero no obsta para el cumplimiento de la Ley. Y añade después para complementar: no podrá alegarse ignorancia de la Ley para excusarse de cumplirla, etc.

Todo esto se sostiene sabiéndose que es contrario al sentido

común, a la realidad de las cosas; sabiéndose que nadie conoce todo el derecho; que ésta es una ciencia, motivo de una profesión en la cual se agotan de cincuenta a sesenta años de estudio asiduo, y no se llega a conocer sino, si se quiere, una parte reducida de este laberinto de leyes nuestras.

La promulgación de que nos habla la Ley citada, es una promulgación incongruente, pues la mayoría de los habitantes de Colombia, en un ochenta por ciento, no saben leer ni escribir; ésto en cuanto se refiere a la publicación en el periódico oficial, y en cuanto a la publicación por bando, si entendemos éste por ser leída la ley públicamente, nuestros alcaldes no cumplen ese precepto nunca, y más bien debiera ser eso una clase de derecho que una simple lectura. Dice el Profesor Augusto Comas en uno de sus libros, que Jeremías Bentham quería que las leyes fuesen acompañadas de un comentario razonado, para que se entendiesen mejor, se conservasen más fácilmente en la memoria y se interesase en ellas el amor de la multitud. Y con respecto al principio, a nadie le es permitido ignorar las leyes (*nemini licet ignorare jus*) de que venimos hablando, cuenta don Alfredo Calderón, en su libro **EFFECTOS JURIDICOS DE LA IGNORANCIA**, este hecho: «Recibió un sujeto una herencia sin acogerse al beneficio de inventario: acudieron los acreedores, y practicada la liquidación, resultó en definitiva alcanzado el heredero en una cuantiosa suma. Mal avenido con esto y deseando salir de la dificultad, consultó a un letrado.—'Pero ¿cómo no aceptó usted la herencia, le dijo éste, a beneficio de inventario?'—Por que no sabía que existiera semejante cosa, 'repuso la víctima—Pues debía usted haberlo sabido, por que todo ciudadano tiene obligación legal de conocer las leyes. —'Pues mire usted, tampoco eso lo sabía'. Habrá contestación más elocuente?»

Y dice don Joaquín Costa hablando sobre este mismo principio: «Para mí no vale tragar el camello y colar el mosquito. Antes de ventilar la forma en que debe servirse la ley al pueblo, hay que decidir si es justo y si es forzoso servírsela en alguna forma. No es lícito al científico resolver un problema de tanto bulto por el cómodo sistema de suprimirlo: no le es permitido pasar por alto sobre esa inmensa iniquidad, que no exige del juez, que no exige del empleado, otra cosa, sino cuando más estudiar derecho, pero que al particular, al hombre del pueblo, lo condena a trabajar en la agricultura, en la pesca, en la minería, en las construcciones, en las manufacturas, en la navegación, para que sustente al juez y al empleado, y además a estudiar y saber tanto derecho como ellos. Si pudo esto admitirse cuando el derecho oficial cabía en una docena de Tablas, en manera alguna, cuando vino a formar códigos voluminosos»

El autor del libro **Restauración Política de España**, Sancho de Mendoza, llamaba en su auxilio a la estadística comparada para poner el aforismo en evidencia. «Entre los ebreos sólo se contaban trescientas sesenta y cinco leyes, encerradas en pocas hojas, y sin embargo, el Apóstol San Pedro las tuvo por intolerables: ¿cómo no han de serlo aquí donde pasan de cinco mil, ocupando muchos tomos, para comprar y leer los cuales faltan a los más el tiempo y el dinero? No hay nadie en el Reino que las se-

pa; y cómo las sabrá el labrador, cómo el ignorante?» Esto era dicho en el siglo diez y siete: qué diría en este siglo veinte en que las leyes abundan tanto como en aquél, y en que el tiempo para estudiarlas es menor, por que esta vida moderna lleva consigo tantas distracciones ineludibles, en un número infinitamente mayor que la vida tranquila y sosegada de aquella edad, sin estas cosas odiosas del correo diario, el telégrafo, el teléfono, el periódico, la revista, el ferrocarril, el tranvía, el partido, el parlamento, la crisis, el «meeting», la catarata de los discursos desatada por todas partes, el griterío ensordecedor de la prensa, la rotativa que vomita libros al minuto, el «go ahead» de la fábrica y de la bolsa, que mantienen el sistema nervioso en vibración constante, fuera de sí, lindero al manicomio e imposibilitado para atender seriamente alguna cosa?

Cuenta la historia romana, que al emprender Justiniano y Triboniano su magna obra codificadora, eran tantas las constituciones de los emperadores y tantos los principios legales contenidos en las obras de los jurisconsultos que habían gozado el *jus respondendi*, que en los pleitos citábanse muy pocas leyes, por que si bien existían, eran ignoradas, siendo difícil la adquisición de tantos libros, por lo cual, más bien se resolvían aquéllos por los arbitrios judiciales que por la autoridad de las leyes.

«Hagámonos cargo de la situación—dice don Joaquín Costa—que bien merece la pena. Como toda otra nación, y por desgracia mucho más que algunas, España se compone de una minoría muy exigua que va casi con el siglo, y de una mayoría inmensa que, por su atraso intelectual, por su apartamiento respecto de toda moderna institución y por su condición económica, inferior a menudo a la de la gleba feudal, sigue viviendo en centurias pretéritas, cuál en la décima octava, cuál en los siglos medioevales, cual en la edad de hierro. Pues bien: nosotros hemos uniformado el derecho para todos, y en vez de adoptar el tipo inferior—que parecía lo lógico, primero por ser el propio de la mayoría, y después por que quien puede saber lo más puede saber lo menos, pero no viceversa—se ha adoptado el tipo superior, imponiendo a todos uniformemente y sin excepción el conocimiento perfecto del derecho positivo, al labriego lo mismo que al Presidente del Tribunal Supremo, a la mujer del pastor o a la costurera, lo mismo que al catedrático de Derecho; no sin reconocer que con esto se comete una gran injusticia, pero añadiendo que tal injusticia viene impuesta por una fatalidad incontrastable, que reclama la dignidad del legislador y la conservación del orden social!!»

En España, según lo dice el mismo Costa, la legislación de Partidas excusaba de conocer las leyes a los militares en ejercicio; mas no es así entre nosotros, pues la disposición es más que clara, terminante: «La ignorancia de las leyes, no sirve de excusa». Da escalofríos un mandato tan terminante, aquí donde ni el Profesor de la Facultad, ni el Abogado con treinta años de ejercicio, ni el Magistrado encanecido en la profesión, cuánto menos el hombre instruído pero ocupado en otra especialidad, por ejemplo, el médico, el ingeniero, el literato, el eclesiástico, el periodista, el arquitecto, no saben la vigésima parte del derecho que nos rige,

Se pretende y se quiere a todo trance que lo sepa el comerciante, el sastre, el boticario y lo que es más todavía, el bracero, el menestral y el labriego, que no sabe leer ni escribir, estos pobres hombres endeudados dos veces, al fisco y al señor.

Pero el asunto se viene a poner peor, con la disposición muy clara del artículo 117 del Código Judicial, que dice: «Para ser Juez Municipal se necesita (únicamente) ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación. Se deduce de estas disposiciones tan sumamente amplias, que el Juez no necesita ser versado en el Derecho, y ni siquiera saber leer ni escribir, ni lo que es más, saber firmar. Es escandaloso! ¿Cómo puede ser juzgador un individuo que sólo tiene el criterio de la ignorancia? ¿Cómo es posible que un perico de los palotes, pues cualquiera que no haya hecho nada malo, tiene buena reputación, tenga en sus manos la honra de un hombre bueno, o la fortuna de una viuda, puesto que un Juez Municipal puede conocer por delitos graves como son la extracción o apertura indebida de la correspondencia por particulares; por heridas, golpes, o maltratamientos; por riña, hurto, robo, estafa, abuso de confianza etc. y en asuntos civiles hasta por una cuantía de quinientos pesos?

¡Inconcebible!

Eso es lo que más se puede prestar para venganzas ruines.

Apesar de la generalidad del principio de que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, no puede promoverse un juicio por responsabilidad contra un juez que por su ignorancia dé una sentencia injusta, como se ve con tanta frecuencia, por que eso es obra magna, pues no sólo se necesita de una tramitación larguísima, de una cantidad de dinero no despreciable para hacer los gastos, y no sabemos cuántas cosas más, para venir a ver que el resultado de esa gestión y esos gastos, es el de una absolución incondicional, por que para estos si tiene la ley excusas bastantes; y si la ley no las tiene, las dan los magistrados; el ejemplo es muy claro: En sentencia del Tribunal del Socorro de veintinueve de Mayo de 1894 se dijo que el hecho de que un juez apreciase erróneamente un negocio, no es suficiente causa para exigirle a éste responsabilidad por infracción de la Ley. La cosa está aquí un poco morigerada pero lo que hubo en realidad de verdad, fue el concepto de un juez, en contra de una disposición vigente.

(Continuará.)

Ley 39 de 1921

(NOVIEMBRE 22)

sobre reformas judiciales

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º En los negocios entre particulares los Jueces Municipales de las capitales de Distrito Judicial conocerán en primera instancia de los juicios cuyo interés sea de trescientos pesos

(\$ 300) o menos; los Jueces Municipales de las cabeceras de Circuito conocerán de los juicios cuyo interés sea de doscientos pesos (\$ 200) o menos; y los demás Jueces Municipales conocerán de los juicios cuyo interés sea de cien pesos (\$ 100) o menos.

Parágrafo 1º De los negocios de que no pueda conocer un Juez Municipal por la razón de la cuantía, según el inciso anterior, conocerá el Juez de Circuito respectivo.

Parágrafo 2º Los juicios civiles iniciados cuando éntre en vigencia la presente Ley, seguirán su curso ante los mismos Jueces que aprendieron el conocimiento de ellos.

Artículo 2º A la demanda original podrá acompañar el actor, en papel común, una o más copias de ella y de los documentos adjuntos, cuando sean varias las personas a quienes haya de darse traslado de la demanda.

Es deber del Secretario confrontar las copias con los originales para autenticarlas; en caso de que encuentre diferencia, la anotará cuidadosamente.

El traslado de la demanda se verificará haciendo la notificación respectiva y poniendo a disposición de cada demandado una de dichas copias, lo que se hará constar en el expediente. Los traslados podrán ser simultáneos.

Las copias suministradas por el demandante pueden servir para exhortos y despachos que se libren. Cuando haya necesidad de notificar el traslado de la demanda a personas ausentes, el Juez comisionado pondrá las copias a disposición de éstas a fin de que les sirvan para contestar la demanda dentro del término legal, lo que hará constar con toda claridad. Notificada la demanda y vencido el término del emplazamiento, empezará a correrles a los demandados ausentes el del traslado.

Surtidos los traslados, se continuará el juicio, sea que hayan sido evacuados o no, y aunque no se hayan devuelto las copias; las devueltas, así como las contestaciones a la demanda, serán agregadas al expediente.

Artículo 3º No se exigirá fianza de costas en los juicios ordinarios y en los que se conviertan en ordinarios cuya cuantía sea menor de mil pesos (\$ 1000).

Artículo 4º No podrá condenarse en costas en las sentencias definitivas de única o de primera instancia, cuando el fallo dictado por la Corte o el Tribunal contenga uno o más salvamentos de votos favorables en el fondo a la parte perjudicada con la sentencia.

Artículo 5º Cuando la parte que promueve un incidente dilatorio no obtuviere resolución favorable, será precisamente condenada en las costas que dicho incidente ocasionare, salvo el caso del artículo anterior.

Artículo 6º No podrá condenarse en costas en las sentencias definitivas de segunda instancia cuando la del inferior sea confirmada por razones distintas de las alegadas en ella.

Tampoco habrá condenación en costas en el caso del último inciso del artículo 12 de la Ley 90 de 1920.

Artículo 7º Los autos o providencias en que se dispone la práctica de una diligencia judicial fuera de juicio, como la absolu-